

EXPEDIENTE N° : 0184-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE AUSTRAL<sup>2</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL J3A  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : ARCHIVO

20 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0370-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Industrial J3A<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre Austral S.R.L. (en adelante, **Curtiembre Austral**). Lo hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Direct N° 0031-2015 del 19 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup> y e el Informe de Supervisión N° 087-2015-OEFA/DS-IND del 26 de junio de 2015 (e adelante, **Informe de Supervisión**).<sup>5</sup>
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 184-2016-OEFA/DS-IND del 02 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Curtiembre Austral habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 14 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Austral, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril de 2018, Curtiembre Austral presentó sus descargos (en lo sucesivo **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> H.T N° 2016-I01-009111

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454159455.

<sup>3</sup> La Planta Industrial J3A se ubica en Mza J, Lote 3A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Folios 129 a 130 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

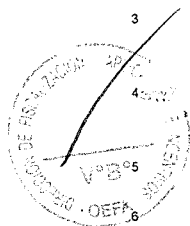
<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 4 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 32760. Folios del 10 al 37 del Expediente.



5. El 17 julio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0370-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

---

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para*

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Curtiembre Austral no segregó ni acondicionó su residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó, en la parte posterior de la planta (colindante a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales), junto a pallets de insumo “sal industrial” la acumulación de residuos no peligrosos (chatarra, llanta y pallets de madera) junto con residuos peligrosos tales como envases de insumos químicos (isotanques) sin contenedores ni señalización.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, el personal de la Dirección de Supervisión observó que Curtiembre Austral cuenta con un área donde se acopian insumos (sal industrial junto con residuos sólidos de chatarra, llantas, pallets, vidrios, envases de recurtido en desuso, isotanques, ubicados en la parte posterior de la Planta Industrial J3A, y colindante a la planta de tratamiento de aguas residuales. Dichas conductas se sustentó en la fotografía N° 13 adjunta al Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
10. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Austral no acondicionó ni segregó sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos, Curtiembre Austral señaló que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos, tal como quedó evidenciado en la visita de supervisión el 15 y 16 de noviembre del 2015 realizada por la Autoridad Supervisora a las instalaciones de Planta Industrial 3.

<sup>11</sup> Folios 130 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 5 del Expediente.

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

N°	HALLAZGOS
1	Se observó que cuentan con un área donde se acopian insumos (sal industrial) junto con residuos sólidos de chatarra, llantas, pallets, vidrios, envases de recurtido en desuso, isotanques, ubicados en la parte posterior de la Planta Industrial J3A, y colindante a la planta de tratamiento de aguas residuales

(...)

<sup>12</sup> Folios 3 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 5 del Expediente.

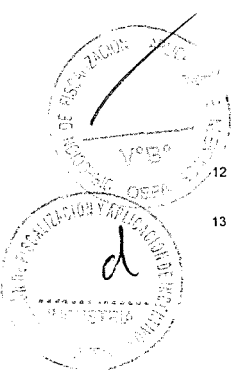
<sup>13</sup> Folio 4 del Expediente:

**IV. CONCLUSIONES**

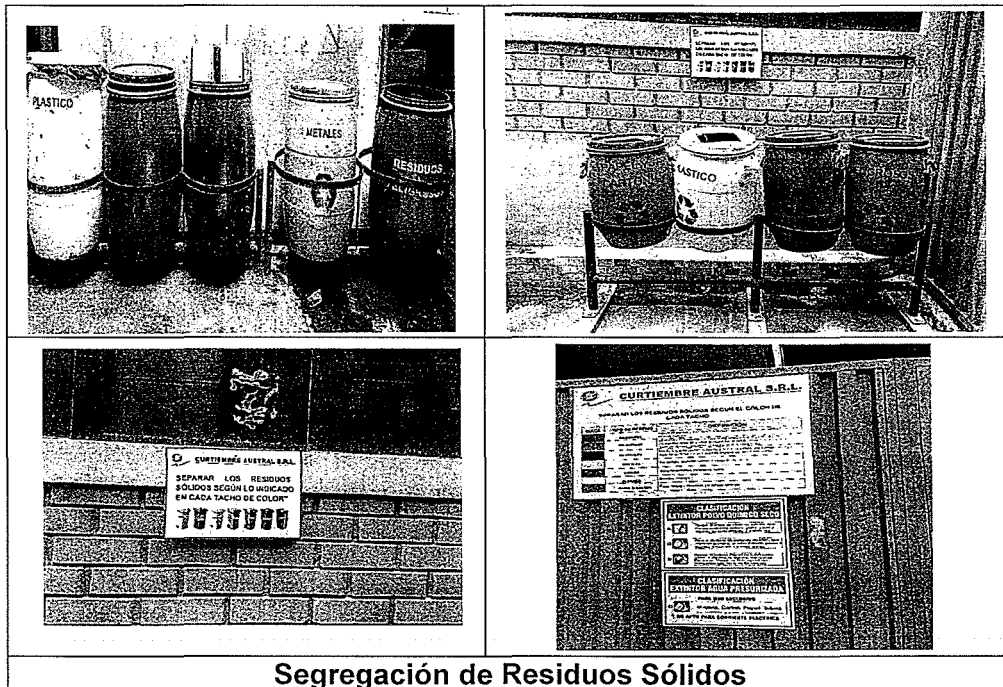
36. Se decide acusar a la empresa Curtiembre Austral S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

(i) El administrado no acondicionaría ni segregaría sus residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que en la supervisión realizada se observó en un área de la planta, el acopio de residuos peligrosos y peligrosos mezclados, sin contenedores y cerca de insumos que se emplean en el proceso productivo.

(...)



12. Adicionalmente, a fin de acreditar lo manifestado, Curtiembre Austral adjuntó al escrito de descargos el Acta de Supervisión del 16 de noviembre del 2017<sup>14</sup> y las siguientes fotografías<sup>15</sup>:



Fuente: Escrito de descargos presentado por Curtiembre Austral el 12 de abril del 2018 con registro N° 32860.

13. De la revisión de las fotografías adjuntas, se observa que Curtiembre Austral implementó en la Planta Industrial J3A contenedores para el acopio de los diversos residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (rotulados: plástico, metales, peligrosos, vidrio, papel y cartón), los cuales han sido posicionados en dos sectores de la referida Planta. Sin embargo, Curtiembre Austral no acreditó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos identificados en la zona del hallazgo- parte **posterior de la planta** (colindante a la PTARI)- de la Supervisión Regular 2015. Por lo tanto, dicha acción no acreditó la corrección de la conducta infractora.
14. No obstante, la Autoridad Supervisora realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de Planta Industrial J3A entre el 15 y 16 de noviembre de 2017. Los hallazgos encontrados en la citada acción de supervisión obran en el Acta de Supervisión del 15 de noviembre de 2017<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSAP-CIND.
15. Del análisis del Acta de Supervisión del 15 de noviembre de 2017, se aprecia que la Autoridad Supervisora supervisó diversas áreas y/o componentes, tales como: punto de segregación de residuos sólidos (cilindros), almacén de insumos químicos, almacén de residuos sólidos peligrosos, almacén de insumos químicos, entre otros. En este sentido, se ha verificado que la Planta Industrial J3A cuenta con recipientes de colores en puntos de segregación de residuos sólidos para los residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:

<sup>14</sup> Folios 18 al 31 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 33 y 34 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 18 al 31 del Expediente.

Acta de Supervisión del 15 de noviembre de 2017:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**1 Datos del Administrado**

Nombre o Denominación Social: CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L.  
 RUC: 2041810456

**2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión**

Nombre: PLANTA AUSTRAL J3A  
 Sector: Industria Subsector: Textil  
 Competencia: Industria Clase: Textil  
 Actividad / Función: Curtiembre

Estado:  En Actividad  Sin Actividad

Departamento: Arequipa  
 Provincia: Arequipa  
 Distrito: Cerro Colorado

Dirección / Referencia: Loja SA - Manzana 2 del Parque Industrial Rio Seco  
 Apellido y nombre: Representante Legal  
 Cargo: Representante Legal  
 D.N.I.: 45211337  
 Teléfono: 0541 444105

**3 Notificaciones**

Notificación para Notificación Personal:  Personal  Electrónica  
 Dirección para Notificación: Loja SA - Manzana 2 del Parque Industrial Rio Seco  
 Dirección para Notificación Electrónica: Comercio Exterior y Supervisión de Comercio Exterior

**4 Datos de la Supervisión**

Tipo: Regular  Especial   
 Fecha Inicio: 14/11/2017 Hora: 10:00  
 Fecha Fin: 15/11/2017 Hora: 17:30

Expediente: 048-2017-05-1403

**5 Equipo de Supervisión**

Nº	Apellido y Nombre	DNI
1	TRINIDAD, RONALD ACERONDO	60607577

**Áreas y/o componentes supervisados**

**6 Personal del Adm**

Nº: 1  
 Apellido y Nombre: Ricardo Lopez  
 Cargo: Representante Legal

**7 DT de participantes**

Apellido y Nombre	Cargo

**8 Áreas y/o Componentes Supervisados**

Código OPS: 00223100 0170  
 Sistema: VIGS 04 Zona: T0

**Punto de segregación de residuo (cilindros)**

Nº	Nombre	Coordenadas UTM - E	Altitud m
1	Área de recepción de Materia Plástica	1819982	222996
2	Área de botinas	1819984	222974
3	Área de botinas	1819982	222996
4	Zona de lavado (en aguas fluyentes)	1819988	222995
5	Barra de separación de residuos sólidos (cilindros)	1819984	222974
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			

Fuente: Informe de Supervisión 010-2018-OEFA/DSAP-CIND

16. Asimismo, el Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSAP-CIND no recogió ningún hallazgo relacionado a un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y peligrosos<sup>17</sup> en la zona del hallazgo de la Supervisión Regular 2015, que generó la conducta infractora.
17. Finalmente, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificables en Supervisión" que obra en el Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSAP-CIND se advierte que Curtiembre Austral cumple con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos:

**Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión<sup>18</sup>**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.3.1. Segregación de Residuos Sólidos			Artículo 38°			
F2	013	D.S. N° 057-2004-PCM, reglamento de la ley 27314	Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...).	Durante la supervisión, se observó que los residuos sólidos peligrosos como: hidrocarburos, trapos impregnados con recipientes de thinner en desuso se encuentran en recipientes pintados de color rojo y rotulados como residuos sólidos peligrosos.	Anexo 2: Fotografías N° 11 y 12.	Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSAP-CIND.

18. En ese sentido, de la revisión de los documentos señalados, referidos a la acta de supervisión posterior a la que es materia de análisis -15 y 16 de noviembre de 2017-, se advierte que Curtiembre Austral cumple con acondicionar y segregar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en Planta Industrial J3A, por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora, detectada en la Supervisión Regular 2015.

<sup>17</sup> Folio 79 (reverso) del Informe de Supervisión 010-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>18</sup> Folio 85 del Informe de Supervisión 010-2018-OEFA/DSAP-CIND

19. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre Austral que cumpla con acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Industrial J3A, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0154-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 14 de marzo de 2018.
22. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exige a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

---

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**III.2. Hecho Imputado N° 2: Curtiembre Austral no presentó los informes de monitoreo ambiental de Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ruido Ocupacional, correspondientes al primer y segundo semestre del 2010, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido por Curtiembre Austral

24. De acuerdo con los Anexos B y C del Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de abril de 2010, que aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de Curtiembre Austral establecen, respectivamente el “Programa de Monitoreo Propuesto” y el “Cuadro de Frecuencia para presentación de los informes de monitoreo ambiental” según el siguiente detalle:

(...)

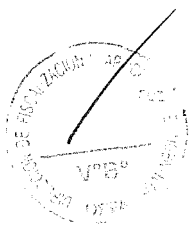
**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO PROPUESTO**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros
Ruido en Ambiente de Trabajo	RO-01 al RO-09	Dentro de las instalaciones de la planta industrial.	Niveles de Ruidos (Decibelios)
Ruido en Exterior Planta	RA-1	Extremo inicial de la empresa	Niveles de Ruidos (LA eq)
	RA-2	Frente a la puerta N° 1	
	RA-3	Extremo final de la empresa	
	RA-4	Frente a la puerta posterior	
Calidad de Aire	Sotavento, Barlovento	De acuerdo a la dirección del viento	PM10, CO, NOX, SO2
Emisiones Gaseosas	E1	Caldero Principal	Partículas, CO, NOX, SO2, HC
Efluentes Líquidos	EF-01	Buzón de descarga de efluentes	Ph, temperatura, aceites grasas, sulfuros, coliforme totales, Sólidos Suspending Totales, DBO5, DQO, Crom Total, Cromo VI y Nitrógeno Amoniacal.

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORMES DE AVANCES DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er semestre	Primera semana del mes de octubre 2010
2do semestre	Primera semana del mes de abril 2011
(...)	(...)

Fuente: Anexos B y C del Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.



25. Por lo expuesto, Curtiembre Austral se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Ruido en ambiente de trabajo, (ii) Ruido en exterior Planta, (iii) Calidad de Aire, (iv) Emisiones Gaseosas y (v) Efluentes Líquidos y a presentar los informes de monitoreos ambientales con una frecuencia **semestral**.



26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Curtiembre Austral en su DAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De acuerdo a lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de supervisión requirió la presentación de los correspondientes cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del año 2014.

28. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup> y en el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Austral no acreditó la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos<sup>25</sup>, Curtiembre Austral señaló que el presunto hecho imputado ha sido subsanado voluntariamente con la presentación de los siguientes documentos ante el OEFA:

- La Carta del 21 de mayo de 2015, que acredita la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de 2015.
- La Carta del 12 de marzo de 2018, que acredita la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018.

30. De la revisión del Informe de Monitoreo del Primer Semestre del 2015, presentado ante el OEFA el 26 de mayo de 2015 con registro N° 027623, se verificó que los referidos monitoreos se ejecutaron en el mes Abril del 2015 y fueron realizados por la empresa INVESCAPERU S.A.C. Asimismo, se ha constatado que Curtiembre Austral realizó el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Ruido en Ambiente de Trabajo, (ii) Ruido en Exterior Planta, (iii) Calidad de Aire, (iv) Emisiones Gaseosas y (v) Efluentes Líquidos, tal como se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2015**

Fecha de muestreo				
27 al 29 de abril del 2015	27 de abril del 2015	28 de abril del 2015	No indica	
<b>Calidad de aire</b>	<b>Emisiones Gaseosas</b>	<b>Efluentes Líquidos</b>	<b>Ruido Ambiental</b>	<b>Ruido Ocupacional</b>
- PM10	- O2	1. Ph	EMRA1: Exterior	EMR01 al
- SO <sub>2</sub>	- CO2	2. Temperatura	puerta principal	EMR14
- NO <sub>2</sub>	- CO	3. Aceites y Grasas	EMRA2: Parte	
- CO	- NO	4. Sulfuros	derecha de la	
	- NO2	5. Sólidos Suspendidos Totales	planta	
	- SO2	6. DBO5	EMRA3: Parte	
		7. DQO	izquierda de la	
		8. Cromo VI	planta	
		9. Cromo Total		

<sup>22</sup> Folio 128 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 146 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente:

"(...)

32. Asimismo, en el requerimiento documentario formulado en la supervisión se solicitó al administrado, copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo del 2014.

33. Ante ese requerimiento, el administrado CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L. no presentó los informes ni cargos de presentación de los mismos; (...)"



		10. Nitrógeno Amoniacal		
<b>Medio Probatorios</b>				
<b>Resultados:</b>		<b>Resultados</b>	<b>Resultados:</b>	<b>Resultados:</b>
- Informe de Ensayo N° 9013/2015	de N°	- Winchas o cintas	- J-00171895	Toma directa – Equipo Sonómetro
- Informe de Ensayo N° 9016/2015	de N°			

31. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del año 2015, se concluye que Curtiembre Austral ejecutó el monitoreo de los componente ambientales de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas, Calidad de Agua, Ruid Ambiental y ruido ocupacional de acuerdo al Programa de Monitoreo aprobado través del Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.<sup>26</sup> En es sentido, Curtiembre Austral cumplió con corregir la presente conducta infractora detectada en el Supervisión Regular 2015.
32. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG<sup>27</sup> y el Reglamento d Supervisión del OEFA,<sup>28</sup> establecen la figura de la subsanación voluntaria ante del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre Austr que cumpla con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del primer : segundo semestre del año 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracció verificada durante la Supervisión Regular 2015.

<sup>26</sup> Cabe recalcar que Curtiembre Austral omitió realizar el monitoreo de los parámetros de: (i) Partículas Hidrocarburos Totales, (ii) Coliformes Totales, para los componentes ambientales de Emisiones Gaseosas Calidad de Agua respectivamente. Asimismo, Curtiembre Austral no realizó el monitoreo en un punto de conti "EMRA4" para el componente ambiental de Ruido Ambiental.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

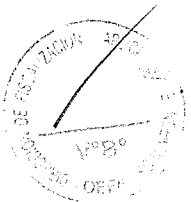
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales dispon una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación, de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación, de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 14 de marzo de 2018.
35. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

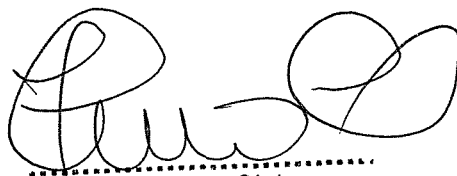
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Austral S.R.L.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Curtiembre Austral S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA